

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1891 DE 29/02/2024**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.**”

**Expediente 2024911260100003E**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL  
SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018  
y,

**CONSIDERANDO**

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993<sup>1</sup> indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

El artículo 5 de la Ley 336 de 1996<sup>2</sup> “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” prevé que el transporte público, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

Le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte<sup>4</sup>.

Por ende, la Superintendencia de Transporte, a través de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, ostenta competencia para conocer del

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

<sup>3</sup> Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Numerales 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

presente asunto en virtud de las funciones de supervisión asignadas sobre aquellas personas que incumplan o faciliten la violación de las normas del sector transporte.

En ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: *"1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte. 2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte. 3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"*

Finalmente es imprescindible anotar, que el artículo 9 de la ya mencionada Ley 105 de 1993, señala qué sujetos pueden ser sancionados por la violación de las normas reguladoras en materia de transporte:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se precisa que, aun cuando una persona natural o jurídica no se encuentre constituida como empresa de transporte, la presunta violación o facilitación de esta conducta en materia de normas de transporte, la convierte en sujeto de un posible control para esta autoridad.

Finalmente, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica **Digital Platforms Colombia S.A.S.** con NIT. **901381198 - 1**, (en adelante Digital Platforms, Picap o la investigada), como representante legal de la plataforma tecnológica "Picap".

## **I. HECHOS**

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

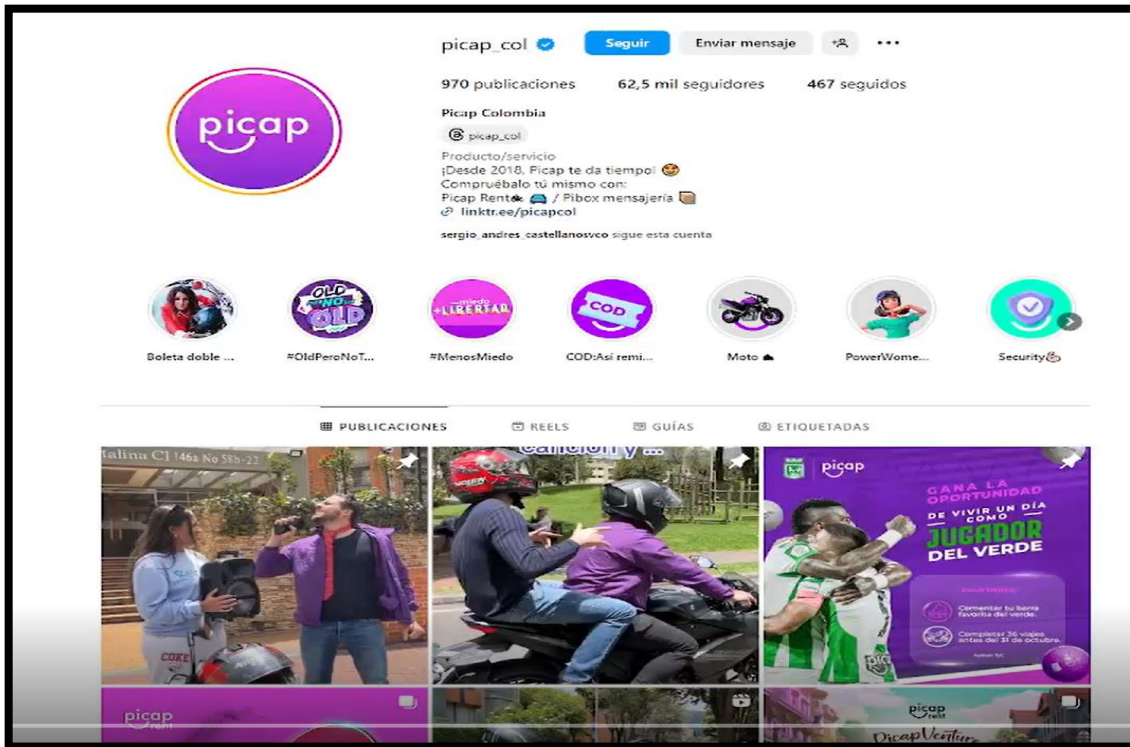
**1.1.** De manera oficiosa, el 19 de octubre de 2023, esta Dirección efectuó visita de inspección a la red social [https://www.instagram.com/picap\\_col/](https://www.instagram.com/picap_col/) de la plataforma PICAP representada por la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S., que consta en el video "Picap- Visita Instagram.mkv".

**1.2.** Dentro de la visita realizada, esta autoridad encontró que la investigada ofrece el servicio de "Picap Rent" de motocicletas y vehículos a través de la marca "Picap", conforme se observa en la siguiente imagen:

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**Imagen No. 1.** Captura de pantalla picap\_col



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "1. Picap- Visita Instagram", minuto: 00:20.

**1.3.** Asimismo, se encontró que la investigada publicita y promociona cupones de descuento para viajes, envíos y el alquiler de motocicletas con piloto (conductor) para agilizar la movilidad en ciudades como Bogotá, conforme puede apreciarse en las siguientes imágenes:

**Imagen No. 2.** Captura de pantalla picap\_col



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "1. Picap- Visita Instagram", minuto: 00:43.

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**Imagen No. 3.** Captura de pantalla picap\_col



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "1. Picap- Visita Instagram", minuto: 01:02

**Imagen No. 4.** Captura de pantalla picap\_col

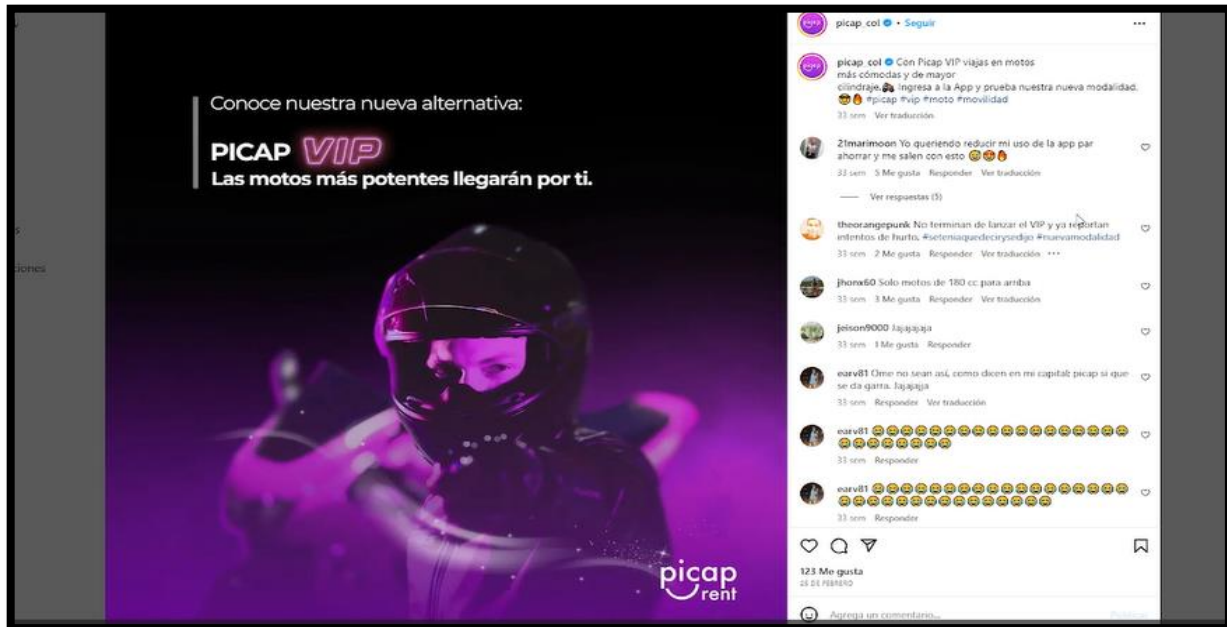


**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "1. Picap- Visita Instagram", minuto: 02:40

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

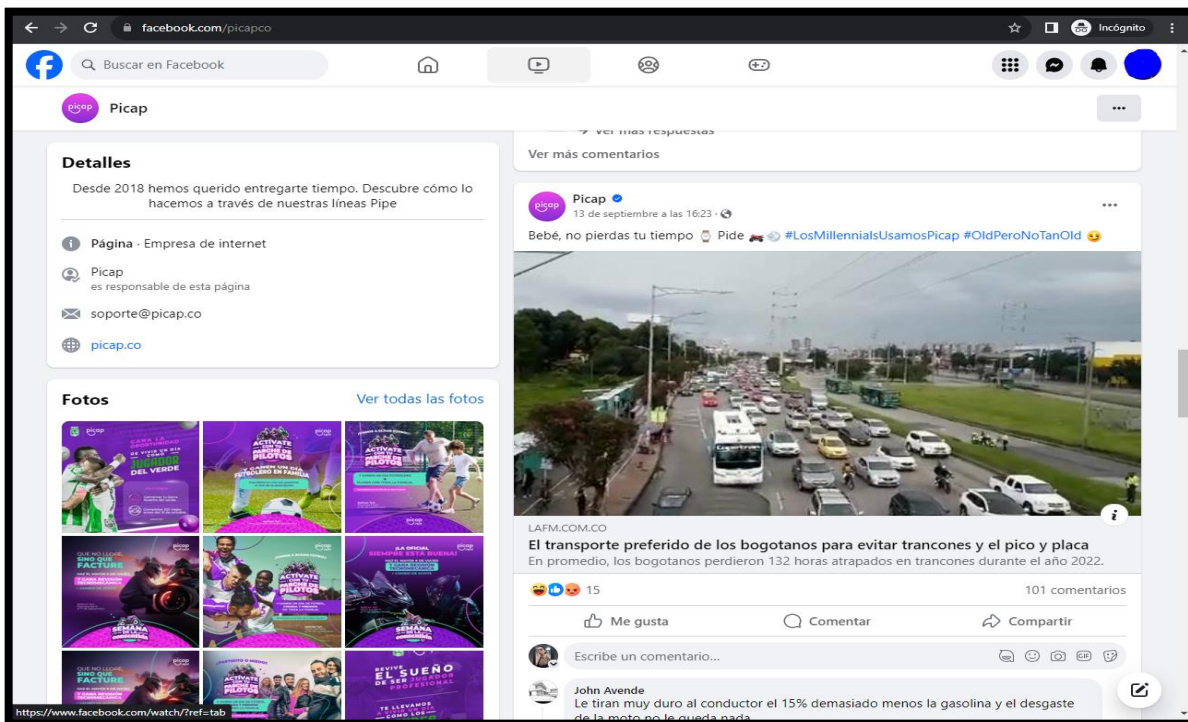
**Imagen No. 5.** Captura de pantalla picap\_col



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "1. Picap- Visita Instagram", minuto: 06:22

**1.4.** De igual manera, el 23 de octubre de 2023, esta Dirección efectuó una visita de inspección al perfil de Digital Platforms en la red social Facebook, accesible a través del siguiente enlace <https://www.facebook.com/picapco> donde se constató que la investigada anuncia servicios de transporte en motocicletas y carros en la mayoría de las veces con piloto (conductor). Así se evidencia en las siguientes imágenes tomadas del video "Picap- Visita Facebook.webm":

**Imagen No. 6.** Captura de pantalla picapco



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "3. Picap- Visita Facebook", minuto: 00:50.

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**Imagen No. 7.** Captura de pantalla [picapco](#)



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "3. Picap- Visita Facebook", minuto: 02:20.

**Imagen No. 8.** Captura de pantalla [picapco](#)



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "3. Picap- Visita Facebook", minuto: 04:09.

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**Imagen No. 9.** Captura de pantalla [picapco](#)



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "3. Picap- Visita Facebook", minuto: 09:54.

**Imagen No. 10.** Captura de pantalla [picapco](#)



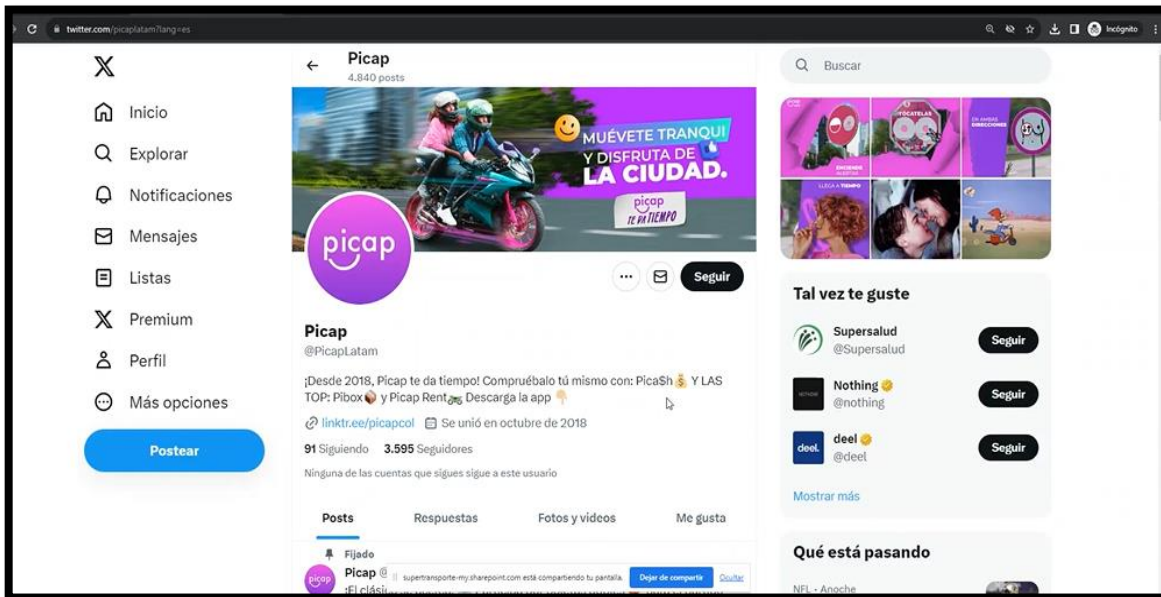
**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "3. Picap- Visita Facebook", minuto: 10:58

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**1.5.** Adicionalmente, el 20 de octubre de 2023, esta Dirección realizó una inspección al perfil de Picap en la red social X antes Twitter, accesible a través del link <https://twitter.com/PicapLatam> evidenciando que la investigada ofrece servicios de arrendamiento de motocicletas y retos promocionales para los pasajeros conforme se ilustra con las siguientes imágenes extraídas del video "Picap- Visita Twitter.webm":

**Imagen No. 11.** Captura de pantalla [PicapLatam](https://twitter.com/PicapLatam)



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "5. Picap- Visita Twitter.webm", minuto: 00:16

**Imagen No. 12.** Captura de pantalla [PicapLatam](https://twitter.com/PicapLatam)



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "5. Picap- Visita Twitter.webm", minuto: 03:40.



**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

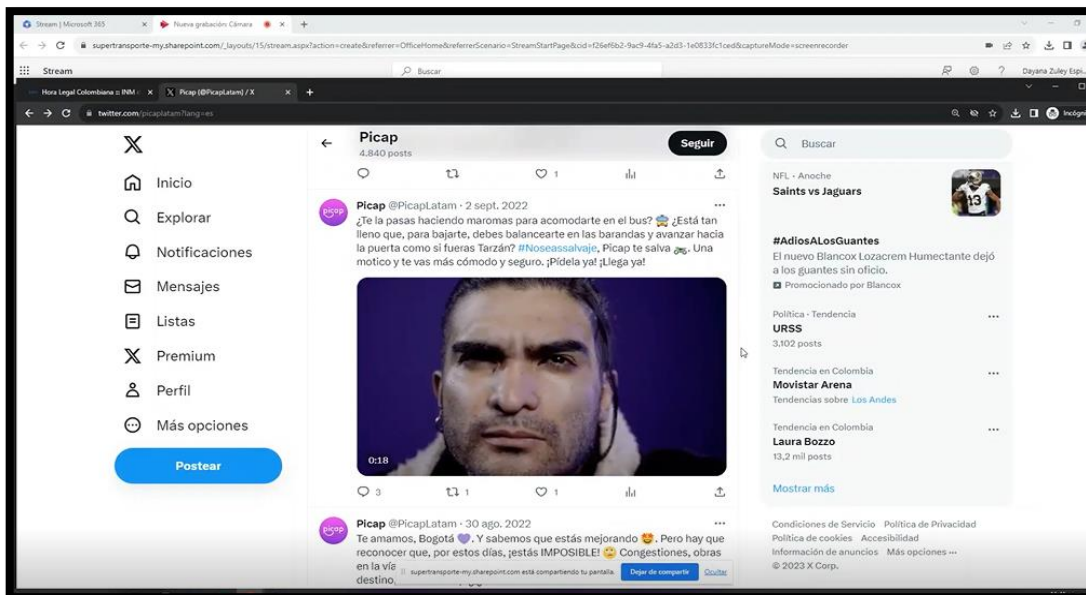
*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**Imagen No. 13.** Captura de pantalla PicapLatam



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "5. Picap- Visita Twitter.webm", minuto: 11:35

**Imagen No. 13.** Captura de pantalla PicapLatam



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "5. Picap- Visita Twitter.webm", minuto: 13:50

**1.6.** Al percibirse a PICAP como una plataforma que presta servicios de transporte, esta Dirección procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se evidencia que tiene como objeto social las siguientes actividades económicas:

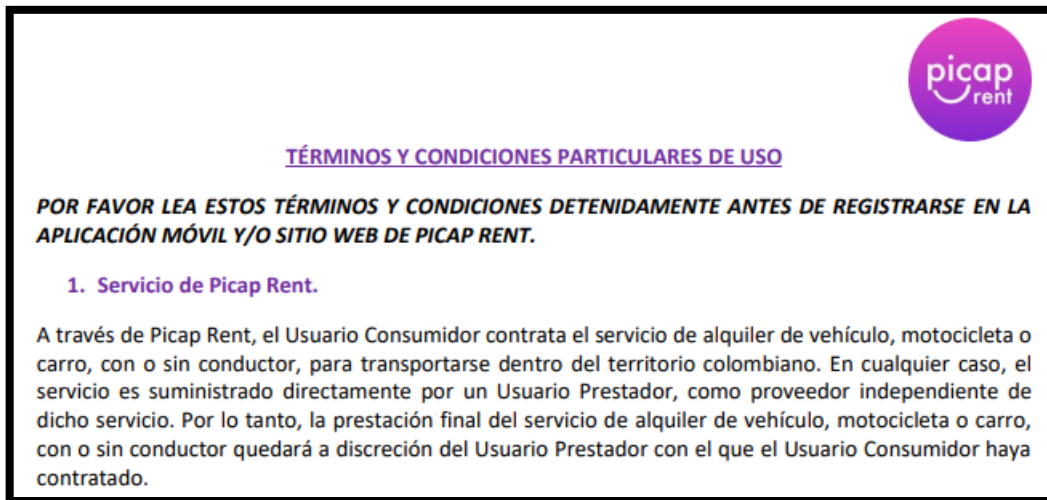
**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

"1) la prestación de servicios postales, incluyendo pero sin limitarse a servicios de mensajería expresa, 2) el desarrollo de software, aplicaciones móviles, páginas web y portales de contacto, 3) el licenciamiento de software, 4) el mantenimiento de software, aplicaciones móviles, páginas web y portales de contacto, 5) la prestación de servicios de marketing digital, 6) la prestación de servicios de administración de software, aplicaciones móviles, páginas web y portales de contacto, 7) la realización de actividades de intermediación, tales como: mandato, corretaje, comisión, entre otras, y, 8) la realización en Colombia y en el exterior de cualquier actividad lícita, comercial o civil."

**1.7.** El 28 de diciembre de 2023 esta Dirección consultó los términos y condiciones establecidos en el sitio web para los usuarios de PICAP, dentro de los cuales se presenta el servicio como un contrato de alquiler de motocicleta o carro con o sin conductor, induciendo al usuario a considerar que se trata de un servicio legalmente autorizado:

**Imagen No. 14.** Captura de pantalla Términos y Condiciones



**Fuente:** Documento denominado en el expediente como: "TC-Particulares-Picap-Rent-28-de-junio.pdf".

**1.8.** De acuerdo con lo expuesto, revisada la información consignada en las redes sociales de PICAP, el contenido de los términos y condiciones para el uso de la plataforma y la modalidad del servicio ofrecido, esta Dirección pudo determinar que existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Digital Platforms Colombia S.A.S. por los hechos expuestos y con fundamento en las pruebas que se señalan en el punto inmediatamente siguiente.

## **II. PRUEBAS**

Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

### **- Documentales**

**2.1.** Visita de inspección del 19 de octubre de 2023 a la red social Instagram, perfil @picap\_col de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S.<sup>5</sup>

**2.2.** Código Hash visita página a la red social Instagram de Picap.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Identificada en el expediente como "1. Picap- Visita Instagram".

<sup>6</sup> Identificada en el expediente como 2. Código HASH- Instagram Picap."

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

- 2.3. Visita de inspección del 23 de octubre de 2023 a la red social Facebook, perfil de la plataforma picap de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S.<sup>7</sup>
- 2.4. Código Hash visita página a la red social Facebook de Picap.<sup>8</sup>
- 2.5. Visita de inspección del 20 de octubre de 2023 a la red social Twitter Ahora X, perfil @Picaplatam de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S<sup>9</sup>
- 2.6. Código Hash visita página a la red social Twitter Ahora X de Picap.<sup>10</sup>
- 2.7. Documento con términos y condiciones particulares de uso de Picap Rent.<sup>11</sup>
- 2.8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S<sup>12</sup>.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.** identificada con **NIT. 901381198-1**, así:

**CARGO ÚNICO: Presunta facilitación a la violación de la disposición contemplada en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, referente a la obligación de suministrar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se ofrezcan.**

El artículo 1º de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor- establece que uno de los propósitos de su expedición, es que los consumidores puedan acceder a una información adecuada que posibilite la adopción de una decisión bien fundada. Así se lee en tal norma:

"ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

**2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. (...)"**  
(Negrilla no es del texto).

<sup>7</sup> Identificada en el expediente como "3. Picap- Visita Facebook."

<sup>8</sup> Identificada en el expediente como "4. Código HASH- Facebook Picap."

<sup>9</sup> Identificada en el expediente como "5. Picap- Visita Twitter."

<sup>10</sup> Identificada en el expediente como "6. Código HASH- Twitter Picap."

<sup>11</sup> Identificada en el expediente como "7. TC-Particulares-Picap-Rent-28-de-junio"

<sup>12</sup> Identificada en el expediente como "8. Certificado de existencia y representación legala - Digital Platforms"

<sup>13</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

Por su parte, el artículo 5° de la misma ley, precisa el significado de algunos conceptos relevantes, de los cuales, para el caso bajo estudio, se destacan los contenidos en el numeral 7:

"ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:  
(...)

**7. Información:** Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización."  
(Negrilla no es del texto).

En el mismo sentido, el artículo 23 ibidem, dispone lo relativo a las condiciones de la información, así:

"ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. **Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.**"  
Negrilla fuera del texto original.

A la luz de lo anterior, Digital Platforms Colombia S.A.S., operando bajo la marca "Picap", presuntamente estaría facilitando la violación del artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, el cual se refiere a la obligación de los prestadores de servicios de transporte de pasajeros de proporcionar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos ofrecidos.

Esta presunta facilitación, se desprende de la información suministrada del servicio bajo un aparente contrato de arrendamiento de vehículo motocicleta o carro con conductor, induciendo a sus usuarios en error o engaño de considerar que hacen uso de un servicio debidamente autorizado, cuando por el contrario en la información suministrada, se estarían omitiendo otras particularidades tales como, que en algunas veces al tratarse de vehículos particulares, no se encuentran debidamente habilitados por la autoridad competente, ni cuentan con los requisitos legales para prestar servicios de transporte.

En consecuencia, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.** a través de la aplicación Picap, efectivamente facilitó la violación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, y por consiguiente, la procedencia de la aplicación de una multa con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>14</sup>, dado que la conducta objeto de reproche no tiene asignada una sanción específica.

<sup>14</sup> Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte. ARTÍCULO 46.- Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". DO: 42948. 28.

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

#### **IV. SANCIÓN**

**4.1.** De encontrarse responsable a la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.** frente al **CARGO ÚNICO** se procederá a la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que define la sanción a imponer teniendo en cuenta el modo de transporte, así:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."<sup>15</sup>

**4.2.** En concordancia con lo expuesto, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", dispone que las sanciones o multas establecidas en salarios mínimos deben ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), así:

**"Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB)."**(...) Todos los cobros; **sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023,** conforme lo dispuesto en este artículo."

#### **V. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De resultar procedente la sanción señalada para el **CARGO ÚNICO**, como quiera que en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 no se definen criterios de graduación que permitan dosificar las sanciones impuestas, resulta procedente dar aplicación a los atenuantes o agravantes determinados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

<sup>15</sup> En concepto del Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**VI. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

De acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá a la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.** identificada con **NIT. 901381198-1**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2024911260100003E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Iniciar investigación administrativa y **FORMULAR** pliego de cargos en contra de la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.** identificada con **NIT. 901381198-1**, por la presunta vulneración de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en los acápites I, II y III de la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Presunta facilitación a la violación de la disposición contemplada en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, referente a la obligación de suministrar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se ofrezcan.

**Artículo 2. CONCEDER** a la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.**, identificada con **NIT. 901381198-1**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2024911260100003E**.

**RESOLUCIÓN No 1891 DE 29/02/2024**

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) con copia a [investigacionesdpu@supertransporte.gov.co](mailto:investigacionesdpu@supertransporte.gov.co) o accediendo directamente al expediente, a través del enlace:

[https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EvYe4G1h9yxMgdFB\\_76lLk4B4orDapE-oIqXIjucGfjg9Q?e=9A5ufZ](https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EvYe4G1h9yxMgdFB_76lLk4B4orDapE-oIqXIjucGfjg9Q?e=9A5ufZ)

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

**Artículo 3. INCORPORAR** y tener como pruebas las obrantes dentro del expediente y las cuales se hace alusión en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Digital Platforms Colombia S.A.S.** identificada con **NIT. 901381198-1.**

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, **REMÍTASE** copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervenga en la presente actuación de conformidad en lo previsto en el artículo 37 inciso final y en artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 7.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

1891 DE 29/02/2024



Firmado digitalmente  
por PORTILLO  
OROSTEGUI ANDREA  
Fecha: 2024.02.29  
15:01:33 -05'00'

**Andrea Portillo Oróstegui**

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

**Notificar:**

**RESOLUCIÓN No** 1891 **DE** 29/02/2024

*"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Digital Platforms Colombia S.A.S"*

**Digital Platforms Colombia S.A.S.**

NIT. 901381198-1

Diego Felipe Romero Parra

Representante legal o quien haga sus veces

[legal@pibox.app](mailto:legal@pibox.app)

Avenida Carrera 86 55 A 75 Sótano 1 Bodega 20 Centro Comercial Nuestro Bogotá  
Bogotá D.C

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal

Proyectó: D.Y.A.A.

Revisó: N.S.A.L.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	19391
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	legal@pibox.app - legal@pibox.app
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330018915 de 29-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-29 16:56
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/02/29 <b>Hora:</b> 17:24:44	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 29 22:24:44 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/02/29 <b>Hora:</b> 17:24:45	Feb 29 17:24:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[8547]: 391F81248802: to=<legal@pibox.app>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.31.27]: 2 5, delay=0.91, delays=0.14/0/0.19/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709245485 k9-20020a05622a03c900b0042e724f7f88si2435 660qtx.274 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/02/29 <b>Hora:</b> 17:42:59	<b>Dirección IP:</b> 104.28.57.246 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/02/29 <b>Hora:</b> 17:43:12	<b>Dirección IP:</b> 162.245.68.129 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.3.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330018915 de 29-02-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **Digital Platforms Colombia S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace**  
[https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindeInvestigaciones/EvYe4G1h9yxMgdFB\\_76lLk4B4orDapE-oIgXIjucGfjg9Q?e=rOnKpd](https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindeInvestigaciones/EvYe4G1h9yxMgdFB_76lLk4B4orDapE-oIgXIjucGfjg9Q?e=rOnKpd)

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1891.pdf	c7b2ff0fb7f47ef8f0846b43cdc9d352d6125910e073ddf39e3548cfad457b4f
1891_1.pdf	c7b2ff0fb7f47ef8f0846b43cdc9d352d6125910e073ddf39e3548cfad457b4f
1.1_RUES_Digital_Platforms_PICAP_29_feb_24.pdf	bed402e6978f926df97dc606e76cc16bcb829019183840e2c0f57297ee37f900

 Descargas

**Archivo:** 1891.pdf **desde:** 162.245.68.129 **el día:** 2024-02-29 17:47:39

**Archivo:** 1891\_1.pdf **desde:** 162.245.68.129 **el día:** 2024-02-29 17:48:57

**Archivo:** 1.1\_RUES\_Digital\_Platforms\_PICAP\_29\_feb\_24.pdf **desde:** 162.245.68.129 **el día:** 2024-02-29 17:43:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)